

Rad 2020-0567

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, por secretaría líbrese oficio a la entidad Salud Total EPS., para que informe a este Despacho las direcciones tanto físicas como electrónicas del ejecutado EDUARDO MIGUEL ESCORCIA ACOSTA, con el fin de surtir la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2020-0617

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho niega la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que dentro del presente asunto no se encuentra acreditado el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40341876.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



Radicado No. S2021019129

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 23/11/2021 15:15:54
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021035927

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 2
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

<i>Asunto:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Juzgado Origen:</i>	<i>Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Cooperativa COOPROYECCION Nit. 860.066.279-1</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Alberto Betancur Jaramillo C.C. 4.557.442</i>
<i>Proceso:</i>	<i>11001400306520200076300</i>
<i>Oficio:</i>	<i>2544</i>

Respetados Señores:

En atención a su oficio recibido 17 de noviembre de 2021, nos permitimos comunicarle que revisado el histórico de correspondencia del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se pudo evidenciar que mediante oficio No. 1630 notificado el 09 de julio de 2021, su despacho decretó el embargo y retención del 30% de la pensión del señor Alberto Betancur Jaramillo, disposición que fue acata y viene aplicando desde el mes de agosto de 2021, de conformidad a lo comunicado.

Así mismo se informa que la medida fue ingresada con el límite por la suma de \$16.000.00, conforme a su oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

Cordialmente



RAQUEL YIBITH GALINDO LARA
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:rgalindo

Rad 2020-0763

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad FOPEP, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

Rad 2020-0767

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por la parte demandada y con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 443 ibídem, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día 3 del mes de marzo del año en curso, la cual se efectuara de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual, a lo cual habrá de concurrir las partes y sus apoderados para que en desarrollo de la diligencia absuelvan sus interrogatorios y presenten los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer, so pena de las sanciones previstas en la ley.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán estar atentos a sus correos electrónicos a través de los cuales se comunicará el enlace virtual de la plataforma Microsoft Team donde se evacuará la audiencia y que si requieren alguna pieza procesal, la misma se remitirá por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Señor:

JUEZ SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF: EJECUTIVO No 2020-0897 DE: DIANA CAROLINA BELLO MILLAN Vs MILENA PILAR LOZANO HERRERA.

MILENA PILAR LOZANO HERRERA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad lugar donde tengo mi habitual y permanente domicilio, identificada con la cedula de ciudadanía No 53.152.820, actuando en mi calidad de DEMANDADA y en CAUSA PROPIA me permito dentro del término CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL PRIMERO: NO ES CIERTO, por cuanto si bien, la suscrita efectivamente firmó el PAGARE que aquí se menciona el día 14 de Enero de 2020, el mismo, lo firmé, totalmente EN BLANCO", tal como lo pruebo con el CONTRATO No 200202 que en original me permito adjuntar, el cual aunque sin firma en su parte posterior por parte de quien funge como representante del Instituto, surte todos sus efectos legales en la medida que el pagare mérito de la presente acción, hace parte integral de dicho contrato, de manera que: la FECHA DE CREACION, NUMERO DE PAGARE, CIUDAD PARA EL PAGO, CANTIDAD, Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO, en ningún momento se convinieron con el INSTITUTO SOCIO CULTURAL AMERICANO (ISA) y/o ISA SAS ACADEMIA DE IDIOMAS, de allí y en especial en cuanto se refiere a la fecha de vencimiento del instrumento (15 DE MARZO DE 2020) y a la suma del mismo \$ 6.012.500 "agregadas" por la demandante o endosante en su caso al título valor que se comenta dichas adiciones, NO SON CIERTAS, valga aclarar desde ya, que de este PAGARE lo único que corresponde en literalidad al puño y letra mía es: LA FIRMA y No de CC, DE RESTO; todo lo inicialmente mencionado fueron palabras y datos burda e ilegítimamente adicionados o agregados al pagare por la demandante o endosante en su caso, sin tener CARTA DE INSTRUCCIONES y/o AUTORIZACION suscrita de mi parte para tal efecto, conducta que de suyo invalida el efecto cambiario del título en mención y ubica la situación fáctica del presente asunto en el campo de una "FALSEDAD." ATRIBUIBLE TANTO A LA ACTORA, COMO A SU ENDOSANTE.

Tenga en cuenta de entrada este despacho, que la actora en un acto de mala fe deslinda del cuerpo del contrato 200202 solo la parte del documento referente al pagare y lo llena ilegalmente a su arbitrio, sin hacer siquiera mención a la existencia del contrato 200202 DEL14-01-20 como DOCUMENTO PRIMIGENIO Y BASE DE LA CONTRATACION DEL SERVICIO.

Es que no tiene ningún respaldo lógico y mucho menos jurídico la afirmación que en este hecho hace la actora en vista de que mi hijo ANGEL DAVID RODRIGUEZ LOZANO a quien matricule en su momento en el INSTITUTO inicio clases el 14 de Enero de 2020 fecha para la cual y por medio del RECIBO OFICIAL DE CAJA expedido por el instituto sociocultural americano ISA SAS y/o Academia de idiomas ISA SAS cancele la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (270.000) así: \$100.000 como saldo de matrícula y \$170.000 correspondientes a la primera mensualidad, luego el 01 de febrero de 2020 a través del RECIBO DE CAJA 7709 cancele los \$100.000 que faltaban para completar el total de la cuota inicial del curso , pero luego el día 15 de Febrero de 2020 según RC No 7787, cancele oportunamente la segunda mensualidad es decir la que iba del 15 de Febrero de 2020 al 15 de Marzo de 2020, pero enseguida y todo el país lo conoce tuvo lugar EL INICIO DE LA PANDEMIA POR COVID 19 hecho de FUERZA MAYOR que obligo a que el CONTRATO No 200202 suscrito el 14-01-20 quedara suspendido, en la medida que ni mi hijo asistió más a dicho instituto, ni este hizo manifestación, ni requerimiento alguno respecto de la continuidad del aprendizaje, hasta ahora que me encuentro con tamaña sorpresa de la presente acción ejecutiva por un presunto NO PAGO, cuando dicha obligación como se dijo anteriormente quedo interrumpida dada la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional y que a hoy subsiste, pero además porque el servicio tomado por mi hijo se pagó oportunamente según dan cuenta los recibos y sumas anteriormente relacionadas.

De manera que se cae por su propio peso que alguien contrate un servicio a 24 instalamentos de \$170.000 cada uno a partir de enero de 2020 para pagar entre el 15 al 20 de cada mes, que habiendo quedado al día, se le conmine ilegal e ilegítimamente a pagar semejante suma como es la que aquí se pretende cobrar en marzo de la misma anualidad eso no tiene ni sentido, pero no solo eso SINO QUE DICHA SUMA NO SE CAUSO por cuanto el servicio no se consumió según anteriormente y con lujo de detalles lo explique.

EL SEGUNDO: NO ES CIERTO. Ni el instituto o academia endosante en su caso, me hicieron una llamada que es lo mínimo, así como tampoco un correo electrónico por parte de ellos, ni de la Endosataria hoy accionante, esta sí que es una afirmación desleal, temeraria y desprovista de toda verdad, por lo tanto, que se prueben los presuntos requerimientos hechos a la suscrita.

EL TERCERO: ES CIERTO. Según se lee en la parte inferior del cuestionado pagare , sin embargo de acuerdo a la fotocopia que del mismo se aportó como anexo se observa que si bien aparece la palabra ENDOSO EN PROPIEDAD A DIANA CAROLINA BELLO MILLAN C.C. y numero de T.P. de esta persona, así como una firma que todo

parece indicar corresponde a GLORIA ESPERANZA PEREZ GIRALDO CC 52.365.333 dicho endoso adolece de la expresión ACEPTO por parte de la Endosataria, situación que da lugar a un endoso inexistente por falta de aceptación expresa y lo incompleto del mismo y así se debe declarar por parte de este recinto judicial.

EL CUARTO: NO ES CIERTO. El titulo pagare base de la presente acción no cumple a cabalidad los requisitos del art 621 del código de comercio, pero menos las del artículo 622 de la misma obra, señalado por la actora, ya que si de algo adolece el Titulo base de recaudo es de FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES por parte de la suscrita para ser llenado pero pese a eso el mismo, fue ilegítimamente completado por quien demanda o endosa en su caso, SIN TENER CARTA DE INSTRUCCIONES DE MI PARTE para el efecto tal y como lo PREVE EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DEL COMERCIO.

EL QUINTO: NO ES CIERTO. Ya que por lo afirmado hasta este momento respecto de los hechos anteriores, queda claro que la "AUTENTICIDAD" de los TITULO VALOR BASE DE RECAUDO "QUEDA EN ENTRE DICHO" y por tanto no es dable por lo menos no, legítimamente, hablar de que el mismo, contenga una obligación CLARA, Y MENOS EXIGIBLE. Es que la exigibilidad de un título valor, NO SE PUEDE FORZAR DE UNA MANERA TAN "BURDA" TAL COMO AQUÍ OCURRIO, INCLUYENDO O ADICIONANDO A "HURTADILLAS" DE MANERA OCULTA Y UNILATERAL UNA FECHA DE VENCIMIENTO Y UNA SUMA DE DINERO QUE PARA NADA SE CONVINO PREVIAMENTE Y DE LAS CUALES ME VENGO A ENTERAR HASTA AHORA Y SOLO POR VIA JUDICIAL.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Por carecer de fundamento factico legal me opongo a ellas y para enervarlas formulo las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO.

- INEFICACIA CAMBIARIA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCION POR FALTA DE FECHA DE EXIGIBILIDAD Y CUANTIA LEGÍTIMAS, INCLUIDAS ILEGALMENTE EN EL MISMO, POR PARTE DE SU TENEDOR INCIAL O ENDOSATARIA.

Fundo esta excepción en el hecho de que pese a que al momento de la firma del CONTRATO 200202 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021 EL CUAL INCLUIA DENTRO DE SU TEXTO EL PAGARE QUE AQUÍ SECOMENTA Y ES BASE DE LA PRESENTE ACCION dicho instrumento se firmó TOTALMENTE EN BLANCO sin que la DEMANDANTE /

ENDOSATARIA aporte la CARTA DE INSTRUCCIONES firmada por la suscrita donde la AUTORIZA para llenar los espacios en blanco dejados en el instrumento arrimados como base de demanda ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO Y CUANTIA desconociendo así lo que al respecto consagra el artículo 622 del Código del comercio que dice LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO.

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

- TEMERIDAD Y MALA FE.

Esta excepción encuentra pleno fundamento y por tanto esta llamada a prosperar en el hecho de que tanto la tenedora del contrato que incluye el título valor como la Endosataria en su caso de manera "soterrada", "subrepticia", "oculta" diligenciaron sin escrúpulo o temor alguno los espacios en blanco dejados en los títulos valores demandados, desconociendo lo que previamente acordamos que no fue cosa distinta a que la suscrita pagaría el costo de la MEMBRESIA PROGRAMA INGLES PARA NIÑOS en 24 instalamentos de \$170.000 cada uno a partir del 15 enero de 2020 para pagar entre el 15 al 20 de cada mes, pagos que efectiva y oportunamente hice por los periodos de ENERO FEBRERO Y MARZO DE2020 hasta que la PANDEMIA NACIONAL obligo a suspender dicho servicio por parte del CONTRATISTA. Pero sin que en ningún momento se hubiera establecido vencimiento alguno del título y menos cuantía, ya que el instrumento básicamente hacia parte del texto del contrato 200202 del 14-01-20 como mera "garantía", más no para hacerse exigible tal como hoy da cuenta la demanda temeraria que nos ocupa y menos cuando la suscrita pago oportunamente el servicio contratado.

Esta conducta desleal de la demandante y su endosante deja sin fundamento legal la presente demanda.

- COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO OPORTUNO DEL SERVICIO.

Esta excepción toma pleno fundamento y por ende debe ser declarada prospera si se tiene en cuenta que el servicio que a nombre de mi menor hijo tome a través del contrato 2002020 de ENERO a FEBRERO y de FEBRERO a MARZO de 2020 respectivamente lo pague de la siguiente forma: la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (270.000) RC 7590 DEL 14-01-20 así: \$100.000 como saldo de matrícula y \$170.000 correspondientes a la primera mensualidad, luego el 01 de febrero de 2020 a través del RECIBO DE CAJA 7709 cancele los \$100.000 que faltaban para completar el total de la cuota inicial del curso , pero luego el día 15 de Febrero de 2020 según RC No 7787, cancele oportunamente la segunda mensualidad es decir

la que iba del 15 de Febrero de 2020 al 15 de Marzo de 2020. Luego como lo reitero vino la PANDEMIA POR COVID que obligó al cierre de establecimientos y actividades de todo orden, esa situación que en grado de FUERZA MAYOR hizo que el contrato que se viene comentando quedo suspendido.

* DESCONOCIMIENTO U OCULTAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 200202 DEL 14.01-20.

De acuerdo a lo narrado en la demanda resulta claro que la demandante y su endosante abiertamente buscan desconocer el clausulado del CONTRATO 200202 de fecha 14-01-20 ya que si bien deslindaron del mismo la parte correspondiente al pagare dándole de hecho el mismo número del contrato y con el ejecutaron, no hacen alusión alguna a él en el texto de la demanda, siendo este, el documento base del negocio jurídico para determinar cumplimiento o no del mismo ya que contiene los datos referentes a CONTRATANTE, BENEFICIARIO Y FORMA DE PAGO al respecto y para probar la presente excepción destaco las obligaciones que respecto del contrato fueron cumplidas por la suscrita así: TERCERA NUMERAL A en la medida que mi hijo asistió al instituto hasta tanto fue posible por virtud de la pandemia, NUMERAL B DE LA MISMA CLAUSULA 3 en donde como CONTRATANTE pague oportunamente los servicios contratados según lo estipulado en la sección 2, A este respecto bueno resulta aclarar que en ningún momento de la pandemia el INSTITUTO ofreció siquiera la posibilidad de continuidad del servicio por los menos virtualmente.

PETICIÓN ESPECIAL.

Con base en los argumentos anteriores, de manera comedida solicito al señor juez declarar la prosperidad de las excepciones propuestas dando aplicación para el efecto a lo consagrado por el artículo 443 # 3 del C.G.P.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 79, 86, 96, 165, 226, 234, 240-242 del C.G.P, y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso.

PRUEBAS.

Sírvase señor Juez, tener, valorar y decretar como tales en su momento procesal oportuno las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señalar fecha y hora para que la demandante: DIANA CAROLINA BELLO MILLAN, absuelva bajo juramento el interrogatorio de parte que verbalmente en audiencia o por escrito le formule.

TESTIMONIAL:

Sírvase señalar fecha y hora para que la endosante y representante legal del instituto sociocultural americano ISA SAS y/o Academia de idiomas ISA SAS: GLORIA ESPERANZA PEREZ GIRALDO, identificada con CC No 52.365.333 rinda declaración respecto del contrato base de la negociación, pero también de las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tuvo lugar el ENDOSO por ella suscrito, pero igualmente respecto de las partes que fueron ADICIONADAS al PAGARE base de acción. A esta persona se le puede Notificar a las siguientes direcciones: avenida Américas No 69 c 27 pisos 2 y 3 de Bogotá DC. O al correo electrónico: info@isacolombia.com.co

DOCUMENTAL.

Sírvase tener como tal el contenido mismo y la literalidad del PAGARE sometido a demanda, en el cual fácilmente se advierte las diferentes adiciones caligráficas hechas al mismo lo cual permite inferir de entrada que las expresiones (FECHA DE CREACION, NUMERO DE PAGARE, CIUDAD PARA EL PAGO, CANTIDAD, Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO) fueron diligenciadas en espacios de tiempo distintos al momento de la firma del contrato 200202 el 14-01-20.

COPIA ORIGINAL DEL CONTRATO 200202 del 14-01-20.

RC 7590 DEL 14-01-20 por: \$ 270.000, RECIBO DE CAJA 7709 01-02-20 por \$100.000, RC No 7787 del 15 de febrero de 2020 por \$ 170.000.

PRUEBA PERICIAL.

Con el fin de probar las afirmaciones que desde el inicio de la presente contestación he venido haciendo en el sentido de que LAS 5 PARTES (FECHA DE CREACION, NUMERO DE PAGARE, CIUDAD PARA EL PAGO, CANTIDAD, Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO) INCLUIDAS O ADICIONADAS A MANUSCRITO EN EL PAGARE DEMANDADO fueron diligenciadas sin mi autorización por la demandante o la endosante en su caso, EL PAGARE BASE DEL PRESENTE PROCESO sea REMITIDO AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – AREA DE GRAFOLOGIA a efecto de que MEDIANTE EXPERTICIO TECNICO y previa la TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITURALES O DUBITADOS DE LA DE LA DEMANDANTE DIANA CAROLINA BELLO MILLAN Y LA ENDOSANTE GLORIA ESPERANZA PEREZ GIRALDO el INSTITUTO, CONCEPTEUE:

1-) QUE "APARTES" DEL PAGARE DEMANDADO CORRESPONDEN A LOS RASGOS GRAFOLOGICOS DE DIANA CAROLINA BELLO MILLAN Y CUALES A GLORIA ESPERANZA PEREZ GIRALDO.

2-) SE INFORME EN QUE ESPACIO(S) DE TIEMPO PUDO TENER LUGAR EL DILIGENCIAMIENTO TOTAL DEL INSTRUMENTO DEMANDADO ESTO TENIENDO COMO BASE LA FECHA DE CREACION DEL PAGARE EL 14-01-2020.

3-) SI SE USARON PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO ESFEROS DE CARACTERISTICAS Y TINTAS DIFERENTES Y SI ESTE ASPECTO PERMITE SEÑALAR EL ESPACIO DE TIEMPO EN QUE EL TITULO FUE DILIGENCIADO.

INDICIOS.

Solicito señor juez, tener como indicios graves en contra de la parte demandante, todos los actos, hechos y cargos que no pueda probar, en virtud de la potestad lógica de la carga de la prueba.

NOTIFICACIONES.

La de la parte actora en las direcciones tanto física como electrónica señaladas en la demanda, la de la suscrita en el la carrera 8 Bis No 75 B 51 Sur o en el correo electrónico many31@ Hotmail.com

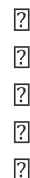
Atentamente,

Milena Pilar Lozano H

MILENA PILAR LOZANO HERRERA.

CC No 53.152.820.

Juan Leon Munoz
Lun 13/12/2021 16:44



Para:

• juan-31602@hotmail.com

Acuso recibido este Juzgado contestación demanda y anexos, proceso 2020-0897 y en la fecha de hoy se ingresó al Despacho.

Juan León Muñoz
Secretario



Responder
Reenviar

Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Jue 09/12/2021 8:11



Me gusta



Responder



Responder a todos



Para:

• Juan Leon Munoz

De: HERNAN DARIO AGUILAR SANCHEZ <juan-31602@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de noviembre de 2021 17:41

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS -2020-0897

Señores:

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA.

ESD.

REF. EJECUTIVO. 2020-0897.

DE. DIANA CAROLINA BELLO MILLAN.

VS. MILENA PILAR LOZANO HERRERA.

Como DEMANDADA dentro del proceso de la referencia el día de hoy envíe al correo institucional de este despacho en **2 archivos PDF** tanto la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** **CON FORMULACION DE EXCEPCIONES**, así como los **ANEXOS** respectivos de la misma.

Por lo anterior y en vista de que en la bandeja de salida del dispositivo registra en forma positiva dicho correo, SOLICITO SE SIRVAN DAR EL RESPECTIVO RECIBIDO.

Atentamente,

MILENA PILAR LOZANO HERRERA.
CC 53.182.820

Rad 2020-0897

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la ejecutada MILENA PILAR LOZANO HERRERA, se notificado de la orden de apremio librada en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, contestó la demanda formulando mecanismos exceptivos.

Córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por aquí demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2020-1019

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES** a la profesional del derecho **Dra. ERIKA DIAZ SILVA**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 16 de febrero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el togado de la pasiva que los hechos de la demanda están incompletos y acomodados, por lo que no se pueden comprender de manera adecuada, observando desde un principio que dentro del presente asunto no existe un título ejecutivo que obligue a la pasiva a suscribir un contrato de cesión de derechos litigiosos.

Que para entender un poco el problema aquí planteado indica el apoderado de la demandada que la Constructora Llano Centro Ltda y Grandes Superficies de Colombia S.A., celebraron un contrato de arrendamiento comercial sobre varios locales ubicados en el centro comercial Llanocentro de la ciudad de Villavicencio, siendo cedida la posición contractual de arrendador y de arrendatario posteriormente al Fondo de Capital Privado Inverlink Estructuras Inmobiliarias, administrado por Alianza Fiduciaria y Cencosud Colombia S.A., respectivamente.

Que en el 2013 los inmuebles arrendados fueron vinculados a un proceso de extinción de dominio y la administración de éstos fue encargada a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en rehabilitación del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Que la Fiscalía General de la Nación para el mes de agosto de 2019, confirmó la decisión de primera instancia de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio y ordenó la devolución de los inmuebles a su propietario.

Que el contrato en cuestión fue terminado unilateralmente el 2 de septiembre de 2019 por Cencosud Colombia S.A., alegando incumplimiento de la Sociedad Activos Especiales S.A.S., por lo que dicha entidad restituyó los locales que tenía bajo custodia.

Que en el mes de julio de 2020 la empresa Activos Especiales S.A.S., formuló demanda arbitral en contra de Cencosud, entidad que contestó la misma, oponiéndose a las pretensiones y formulando mecanismos exceptivos.

Que la Sociedad de Activos remitió a la pasiva una propuesta de cesión de derechos litigiosos que le pudiese corresponder en el proceso arbitral iniciado en contra de Cencosud, pero dicha sociedad no aceptó la propuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme se ha reiterado, el recurso de reposición, es el medio más expedito para controvertir las decisiones del funcionario que conoce la instancia y frente al cual las partes a través del mismo, pueden endilgar deficiencias en su pronunciamiento o irregularidades de carácter ya sea sustantivo o procesal en su promulgación, para que con base en la argumentación esgrimida por la parte que se considere afectada en sus derechos, solicite al Juez se corrijan y ajusten a derecho, bien sea modificando o revocando la misma.

Para resolver lo que en derecho corresponde, debemos centrar el estudio del tema planteado a establecer si en efecto la documentación aportada por la actora presta mérito ejecutivo, o si por el contrario la documentación allegada no cumple con los formalismos para tal efecto que es el punto materia de debate.

Se adosan con la demanda una serie de documentos siendo el eje central de los mismos, la Resolución 1585 del 30 de octubre de 2019, por medio de la cual la Sociedad de Activos Especiales procede a dar cumplimiento a la decisión judicial proferida por la Fiscalía 18 Especializada para la extinción del derecho de dominio de Bogotá y que básicamente ordena la entrega de dos inmuebles del Centro Comercial Llano Centro en favor del titular del derecho de dominio Fondo de Capital Privado Inverlink Estructuras Inmobiliaria, representado a su vez por Fiduciaria Colmena S.A.

Debe decirse primeramente que la mera Resolución 1585 no constituye por sí el título ejecutivo, puesto que debe acudir a otras fuentes para establecer su constitución.

Esa otra fuente no es más ni menos que la misma Ley y para el caso sub-examine el Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.5.5.9.2, el cual establece que *“Entrega física. El Administrador del FRISCO efectuará directamente o a través de un delegado la entrega física del bien a favor de quien se ordenó, en el estado en que se encuentre.*

La devolución física de los inmuebles que se encuentren arrendados operará adicionalmente con la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la persona indicada por la autoridad judicial competente. Cuando exista proceso judicial

respecto de los contratos de arrendamiento, el Administrador del FRISCO efectuará la cesión de los derechos litigiosos a favor de la persona indicada por la autoridad judicial".

Pues bien el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: **"TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

La norma en cita establece claramente que presta mérito ejecutivo una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, dejando un espectro amplio en el sentido y los demás documentos que señala la ley. Subrayado por el Despacho.

Descendiendo a la documental adosada tenemos que el título ejecutivo en este caso es de los denominados complejos, es decir, que no solo basta un documento para que se pueda endilgar su mérito ejecutivo, sino que la unión de varios de ellos lo constituya, contando en autos con la resolución proferida el 29 de agosto de 2019 por la Fiscalía 48 Delegada de la Unidad de Fiscalías ante el Tribunal del Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, al interior del radicado 77750, la cual confirma la devolución de los bienes objeto de extinción a los aquí demandados.

Aunado a ello y en cumplimiento de esa orden judicial la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., profirió la Resolución 1585 del 30 de octubre de 2019 en la que ordenó la entrega de los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 230-152224 y N° 230-152310, que en su orden correspondan a los locales N° 1-001 y N° 2-031 del Centro Comercial Llano Centro ubicado en la Calle 15 N° 38-40 de la ciudad de Villavicencio, en favor del titular de derecho de dominio, Fondo de Capital Privado Inverlink Estructuras Inmobiliarias –Compartimento Uno, de conformidad a lo establecido en la orden judicial.

En complemento de los documentos que constituyen el título ejecutivo, tenemos el artículo 2.5.5.9.2 del Decreto 1068 de 2015 que reza: "Entrega física. El Administrador del FRISCO efectuará directamente o a través de un delegado la entrega física del bien a favor de quien se ordenó, en el estado en que se encuentre.

La devolución física de los inmuebles que se encuentren arrendados operará adicionalmente con la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la persona indicada por la autoridad judicial competente. Cuando exista proceso judicial respecto de los contratos de arrendamiento, el Administrador del FRISCO efectuará la cesión de los derechos litigiosos a favor de la persona indicada por la autoridad judicial".

De allí que la fuente de la obligación en ejecución deriva en primera instancia de una orden judicial; el cumplimiento de la misma a través de la Resolución 1585 y la Ley (Decreto 1068), de donde la voluntad de las partes queda rezagada al imperio de la misma, que en este evento no es otro que el cumplimiento de lo dispuesto por la Fiscalía en cuanto a la devolución de los bienes a los aquí demandados con las consecuencias legales que de la devolución se derivan, entre otros, la devolución de los bienes y la cesión de los derechos litigiosos.

No son válidos los argumentos del recurrente dentro de su escrito de reposición, atendiendo los siguientes aspectos de orden factico y legal, siendo el primero de ellos, en que si bien es cierto la Resolución 1585 del 30 de octubre de 2019, no hace mención alguna de una eventual cesión de derechos litigiosos, dicho aspecto ésta contemplado por la misma ley bajo el Decreto 1068 de 2015.

Que si bien es cierto la Resolución 1585 es una decisión de carácter corporativo emitida por una entidad de derecho privado, su proferimiento se hace bajo el amparo de dar cumplimiento a una orden judicial, en la que debe vincularse a las partes o entidades señaladas dentro de la parte resolutive de la decisión del 29 de agosto de 2019 emitida por la Fiscalía 48 Delegada de la Unidad de Fiscalías ante el Tribunal del Distrito para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos,, dentro del expediente y/o radicado N° 77750.

Otro aspecto a tener en cuenta en ese mismo sentido, es que la Resolución 1585 no debe ser aceptada por la parte aquí demandada, atendiendo como se dijo en líneas anteriores, que la fuente de la obligación es la orden emitida por la Fiscalía (decisión judicial), cuyo cumplimiento es de carácter general sin tener que vincular en una forma directa a las aquí demandadas, ya que es el imperio de la ley el que dispone el nacimiento de la obligación en ejecución.

Para terminar, debemos señalar que la voluntad contractual queda sujeta a las normas que son de carácter público y de forzoso cumplimiento, porque precisamente la limitante a la autonomía de la voluntad privada, solo puede ser superada por la ley, que para el caso presente se encuentra vigente (Decreto 1068 de 2015).

Establecido como se encuentra que los documentos adosados como báculo de la ejecución si constituyen título ejecutivo, es por ello que se mantendrá la orden ejecutiva aquí proferida.
En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia de mandamiento ejecutivo proferido el 16 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el término con el que cuentan las demandadas para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2020-01035

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al Dr. JORGE EDUARDO CEMAS JARAMILLO, como apoderado judicial de las sociedades ejecutadas, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

Rad 2021-0033

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el aquí actor, se requiere al pagador de la empresa Agrícola Sara Palma S.A., para que informe el trámite impartido al oficio N° 0461 del 19 de marzo de 2021, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0061

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el aquí ejecutado realizó un abono por la suma de \$10'000.000.00, el cual será tenido en cuenta en su oportunidad procesal y teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

LEVANTAR las medida cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda.

Sin condena en costas por así solicitarse.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, el Despacho haciendo uso del principio jurisprudencial de los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, procede a dejar sin valor ni efecto el numeral 3º de la providencia del 16 de febrero de 2021, atendiendo que la solicitud de oficiar a la entidad Famisanar Eps, no fue efectuada por el togado ejecutante dentro de su escrito de cautelas.

En los demás aspectos permanece incólume la providencia. - La secretaría proceda de conformidad.-

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0855

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **GUSTAVO ANTONIO CENTENO PARADA**, como empleado de la sociedad GRUPO COMERCIAL SAGAL S.A.S. (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$11'000.000.00 m/cte.**

2. Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado **WILLIAM FERNANDO PAEZ ACERO**, como empleado de la sociedad VEGETALES CEPAV S EN C. (art. 156 C.S. del T.).

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$11'000.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0391

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA FERNANDA RICO CANTOR, del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, y conforme a la solicitud efectuada por las partes, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 Ibídem, se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito.

Secretaría controle el término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL

Nro. CT902188158

Doctor(a):
 JUAN LEON MUÑOZ
 SECRETARIO
 JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
 BOGOTA
 En atención a su oficio No. 01972, le informamos que:

El vehículo de placas FZV866 tiene las siguientes características:

Placa:	FZV866	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	MAHINDRA	Modelo:	2019
Color:	PLATA		
Carrocería:	HATCH BACK	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	MA1VE2RFCK6069743	Motor:	RFJZJ96031
Chasis:	MA1VE2RFCK6069743	Línea:	KUV 100
VIN:	MA1VE2RFCK6069743	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1198	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	10/06/2019

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 882019000048013 con fecha de importación 27/04/2019, Cali.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
 EMBARGO según oficio 01972 del 29/10/2021, Radicado en SDM el 05/11/2021 Nro de expediente 11001400306520210052700, Proferido de JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A en contra de SANDRA STELLA LONDOÑO PUERTA.

Prenda o pignoración

PRENDA a: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

Propietario(s) Actual(es)

SANDRA STELLA LONDOÑO PUERTA ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C52037844, domiciliado(a) en: CL 6 A No. 89 - 42 IN 3 AP 603, teléfono de BOGOTA.

Historial de propietarios

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902188158

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de noviembre de 2021 a las 10:48:53



ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad



JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7097519**

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CMPL65BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Expediente nro.: 11001400306520210052700

Demandante: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A

Demandado: SANDRA STELLA LONDOÑO PUERTA

Oficio: 01972 del 29 de octubre del 2021 radicado el 5 de noviembre del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) SANDRA STELLA LONDOÑO PUERTA desde el 10/06/2019 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa FZV866, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Rad 2021-0527

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad –Consortio SIM, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas FZV-866, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0549

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la dirección electrónica reportada por el togado actor como correo de notificación de éste.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas TSP-461, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Oficiése a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40215218 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 15 del mes de febrero del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

DISPONE

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40215218 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8:00 a.m., del día 15 del mes de febrero del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. **7097672**

Bogotá, D.C., 22 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JLEONM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia

Proceso: Ejecutivo con garantía real

Expediente nro.: 11001400306520210078700

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ANA MILENA MARTINEZ ROMERO

Oficio: 02529 del 29 de octubre del 2021 radicado el 8 de noviembre del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) ANA MILENA MARTINEZ ROMERO desde el 16/03/2015 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa UTM269, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL Nro. CT902190315

Doctor(a):
JUAN LEON MUÑOZ
SECRETARIO
JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JLEONM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTA
En atención a su oficio No. 02529, le informamos que:

El vehículo de placas UTM269 tiene las siguientes características:

Placa:	UTM269	Clase:	CAMIONETA
Marca:	CHERY	Modelo:	2015
Color:	ROJO		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	LVTDB14B2FC001489	Motor:	SQR484FTA EJ06741
Chasis:	LVTDB14B2FC001489	Línea:	TIGGO 5
VIN:	LVTDB14B2FC001489	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1971	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	16/03/2015

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 352014000445870 con fecha de importación 09/12/2014, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 02529 del 29/10/2021, Radicado en SDM el 08/11/2021 Nro de expediente 11001400306520210078700, Proferido de JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE JLEONM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO de BOGOTA, dentro del proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de BANCO DE BOGOTA en contra de ANA MILENA MARTINEZ ROMERO.

Prenda o pignoración

PRENDA a: BANCO DE BOGOTA

Propietario(s) Actual(es)

ANA MILENA MARTINEZ ROMERO ,CÉDULA DE CIUDADANÍA No.C52775169, domiciliado(a) en: CRA 13 F 54-58 SUR, teléfono de BOGOTA.

Historial de propietarios

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN PARA ENTIDAD OFICIAL
Nro. CT902190315

Dado en Bogotá, a los 22 días del mes de noviembre de 2021 a las 18:20:34



ADRIANA RUTH IZA CERTUCHE
Director de Atención al Ciudadano (E)
Secretaría Distrital de Movilidad



JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Rad 2021-0787

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaría de Movilidad –Consortio SIM, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2021-0787

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre el vehículo de placas UTM-269, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado automotor, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Ofíciase a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

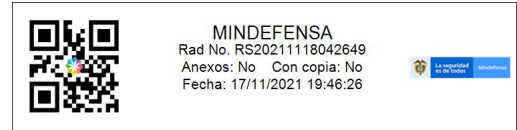
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

NO. RS20211118042649

← Al contestar por favor cite este número

Bogotá D.C., 17 Noviembre 2021



Doctor(a)
JUAN LEON MUNOZ
Secretario(a)
JUZGDO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # RE20211005033954

Asunto: RESPUESTA OFICIO No 01891 Del 04-10-2021
REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA - COOCREDIMED
EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION NIT 9002191510
DDO. QUIROGA SANCHEZ GIL ROBERTO C.C. 13685997
RAD. 11001400306520210085500

En atención a su oficio relacionado en el asunto, recibido por correo y radicado por competencia en esta dependencia con fecha 05 de octubre de 2021, bajo el No. Ext RE20211005033954 mediante el cual decreta embargo del 30% de la pensión y primas que devenga el señor con límite de cuantía de \$3.200.000.00 para el proceso en referencia; de manera atenta me permito solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo ya que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990- que a la letra dice: *"Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada."*

Nos permitimos informar que si no se obtiene respuesta de su parte, (ratificando este oficio), esta coordinación no realizara el embargo acá descrito.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00, Locales 12 y 13, Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C

Cordialmente



Diana Marcela Ruiz Molano
Coordinadora Grupo De Prestaciones Sociales

Elaboró: SORAYA LONDOÑO correo: soraya.londono@mindefensa.gov.co

Visto Bueno: ALEXANDER CRUZ – JEFE NOMINA

Serie: Historias/ [Subserie.NombreCapitalizado]

Rad 2021-0855

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por el Ministerio de Defensa, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



Radicado No. S2021018554

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 12/11/2021 15:10:40
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021034864

Señores
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CR 10 14 33 P 2
BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOAFIN NIT 830.509.988-9
Demandada: Emperatriz Hernández de Martínez C.C. 31.287.797
Proceso: 110014003065-2021-00923-00
Oficio: 01991

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 08 de noviembre de 2021, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por su despacho, en la que se decreta el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la señora Emperatriz Hernández de Martínez, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de diciembre del año 2021.

Así mismo, se comunica que la medida fue ingresada con un límite de cuantía por la suma de \$ 4.500.000, conforme al oficio, por lo que al completar este valor el sistema procederá a inactivarlo.

Cordialmente



ANDREA NATALIE JIMÉNEZ ROMERO
ABOGADO I

Proyectó: anunez
Revisó: ajimenez



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 33 Piso 2
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520210092300

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 08 de noviembre de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 19 de noviembre de 2021

0065313-2021-11-09

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	18/11/2021
No. IDENTIFICACIÓN	31,287,797	FECHA EXPEDICIÓN	14/01/1977	HORA	18:54:20
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	HERNANDEZ DE MARTINEZ EMPERATRIZ	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS	RANGO EDAD PROBABLE	61-65	No INFORME	05103886040505126099

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	2	-	-	2	-	-	-	-	-	-
Libranza:	1	14,853	87	1	14,853	343	-	-	-	-
Sector Real:	3	2,259	13	1	-	-	2	2,259	263	2,259
SUBTOTAL PRINCIPAL	6	17,112	100	4	14,853	343	2	2,259	263	2,259

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	6	17,112	100	4	14,853	343	2	2,259	263	2,259
-------	---	--------	-----	---	--------	-----	---	-------	-----	-------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2021	CTE-INDIVIDUAL	003238	INACT	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CALI	CALI CHIPICHAPE	01/03/2002	0	30	-	0
29/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	408207	NORMA	BCO	BBVA COLOMBIA	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO-G	22/07/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	425782	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO 2	16/02/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	315261	INACT	BCO	POPULAR	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO	29/10/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	765888	INACT	BCO	POPULAR	CALI	LA MERCED CALI	12/11/2004	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	521583	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	CLL 38 VILLAVICE	01/06/2012	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
30/04/2008	CTE-INDIVIDUAL	003416	SALDA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO -	06/03/2007	0	21	-	-
30/07/2021	AHO-INDIVIDUAL	262695	SVOL	BCO	BBVA COLOMBIA	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO-G	04/12/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/07/2021	AHO-INDIVIDUAL	221154	SVOL	BCO	BBVA COLOMBIA	VILLAVICENCIO	VILLAVICENCIO-G	13/01/2016	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
31/10/2021	CONS	271017	COMF	SERFINANSA-SERVICIOS FINANCIEROS	BARRANQUILLA	PRIN	SFN	-	06/09/2016	-	-	0	500	0	VIGE	-	-	-	-
CRE	0	TCR	VIGE	A	-	PPAL BARRANQUILLA	NORM	SFN	-	-	-		0		0	NO	-	-	-
N N N N N N N N N N N N							N N N N N N N N N N N N							COMPORTAMIENTOS					

CREDIVALORES																							
31/05/2021	CONS	470700	AINF	CREDISERVICIOS SA	BOGOTA	PRIN	MAS	-	05/05/2015	-	-	0	1,000	0	VIGE	-	-	VOL	-				
CRE	0	TCR	VIGE	A	-	BOGOTA	NORM	PRV	-	-	-	0	0	NO	-	-	-	-					
										N N N N N N N R N N N N N N N N N R R R R R										COMPORTAMIENTOS			
LIBRANZA																							
29/10/2021	CONS	000366	BCO	BANCOLOMBIA	VILLAVICENCIO	PRIN	-	-	22/03/2018	122	43	0	19,900	343	VIGE	-	-	-	-				
CRE	100	LIBZ	VIGE	A	-	VILLAVICENCIO 2	NORM	-	0	29/03/2028	MEN	14,853	0	NO	-	-	-	-					
										N N N N N N N N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																							
31/01/2008	CONS	003416	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VILLAVICENCIO	PRIN	-	-	31/01/2008	-	0	-	147	0	SALD	-	-	-	-				
CRE	-	SOBR	-	-	-	VILLAVICENCIO -	-	-	-	31/01/2008	MEN	0	0	-	-	-	-	-					
										N										COMPORTAMIENTOS			
31/03/2018	CONS	086542	BCO	BANCOLOMBIA	VILLAVICENCIO	PRIN	-	-	28/02/2018	20	0	0	16,700	0	SALD	-	-	-	-				
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	VILLAVICENCIO 2	NORM	-	-	28/02/2023	TRI	0	0	NO	-	-	-	-					
										N N										COMPORTAMIENTOS			
LIBRANZA																							
02/03/2018	CONS	149955	BCO	BBVA COLOMBIA	VILLAVICENCIO	PRIN	-	-	20/04/2017	-	10	-	17,000	258	SALD	-	-	-	-				
CRE	-	LIBZ	-	-	-	VILLAVICENCIO-G	OTRO	-	-	05/05/2026	MEN	0	0	-	-	-	-	-					
										N N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS			
20/04/2017	CONS	934897	BCO	BBVA COLOMBIA	VILLAVICENCIO	PRIN	-	NOID	14/01/2016	-	14	-	12,700	227	SALD	-	-	-	-				
CRE	-	LIBZ	-	-	-	VILLAVICENCIO-G	OTRO	-	-	05/02/2024	MEN	0	0	-	-	-	-	-					
										N N N N N N N N N N N N										COMPORTAMIENTOS			

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO	No.	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO	PAGO MINIM-	SIT	TIP	REF	F PAGO-	
	CONT	OBLIG							PAC	PAG	MOR	APROB-VLR	VLR CUOTA	OBLIG	PAG		EXTIN	
	CATE- LCRE	EST. CONTR								TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES	F TERM	PER		CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																		
31/10/2021	SRV	315631	MOVISTAR FIJA-COLOMBIA TELECOM	BOGOTA	PRIN	IND	0	04/07/2019	0	0	0	0	0	VIGE	VOL	NO	-	
	STEL	VIGE	COMU	PRINCIPAL	-	0	-	MEN	0	0	-	-	-	-	-	-		
								</										

Rad 2021-0923

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emitidas por la entidad Transunion y la entidad FOPEP, las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario



Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 No. 14 33 Piso 2
BOGOTA
BOGOTA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 11001400306520210093500

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestra entidad el día 08 de noviembre de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
DYD / 19 de noviembre de 2021

0065326-2021-11-09

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	18/11/2021
No. IDENTIFICACIÓN	51,990,740	FECHA EXPEDICIÓN	30/09/1988	HORA	18:54:20
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	CASTILLO MUÑOZ LILIANA MARGOTH	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BOGOTA D.C.	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLAS COMUNES	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No INFORME	05103891400505126647

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	1	5,412	10	-	-	-	1	5,412	7,901	7,901
Sector Financiero:	2	46,731	90	1	38,594	470	1	8,137	277	3,640
SUBTOTAL PRINCIPAL	3	52,143	100	1	38,594	470	2	13,549	8,178	11,541
RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	3	52,143	100	1	38,594	470	2	13,549	8,178	11,541

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
31/10/2021	CTE-INDIVIDUAL	010302	NORMA	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	ANDINO	10/09/2002	0	0	-	0
30/09/2021	AHO-INDIVIDUAL	518214	NORMA	BCO	DE BOGOTA	MOSQUERA	MOSQUERA	28/07/2021	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	015575	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	24/04/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	516935	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	RICAURTE	04/03/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	516942	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA	RICAURTE	04/03/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2021	AHO-INDIVIDUAL	611446	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	ANDINO	01/10/1999	N.A.	N.A.	-	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN				
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN				
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																							
31/10/2021	VIVI	027801	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	HIPO	28/11/2012	174	107	0	43,700	470	VIGE	-	-	-	31/10/2021				
CRE	74	VIVI	VIGE	A	-	OF. CALLE 67	NORM	-	265.7	03/12/2027	MEN		38,594		0	NO	-	-	30/03/2022				
										N N N N N N N N N N N N N N R 1 1 2 2 3 4 5 N										COMPORTAMIENTOS			
OBLIGACIONES EN MORA																							
30/09/2021	CONS	087324	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	-	-	31/08/2017	32	36	13	10,429	277	CAST	-	-	-	05/09/2020				
CRE	16	ORDI	VIGE	K	-	OF. CALLE 67	OTRO	-	0	05/05/2023	MEN		8,137		3,640	SI	-	-	03/09/2028				
										N N X X X N N N N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 12 12										COMPORTAMIENTOS			
MENSAJES				- OBLIGACIÓN CON DEUDA INSOLUTA																			
31/10/2021	CONS	223341	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	MEDELLIN	PRIN	EXI	-	18/03/2021	-	-	1	5,412	7,901	CAST	-	0	-	-				
CRE	10	TCR	VIGE	K	-	REGIONAL MEDELLI	OTRO	CLA	-	-	-		5,412		7,901	NO	-	-	-				
										N N N N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 13 13 13										COMPORTAMIENTOS			

31/01/2007	CONS	025894	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	27/07/2006	-	6	-	1,800	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	C.P. OPERACIONES	-	-	-	05/01/2008	MEN			0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/07/2006	CONS	963022	BCO	BANCO PICHINCHA S.A.	BOGOTA	PRIN	-	-	07/02/2006	-	4	-	1,500	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	ORDI	-	-	C.P. OPERACIONES	-	-	-	05/06/2007	MEN			0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
02/09/2006	CONS	100454	BCO	DE OCCIDENTE	BOGOTA	PRIN	-	-	26/04/2006	-	-	-	660	0	SALD	-	-	-	-
CRE	-	NORM	-	-	BANCA PERSONAL O	-	-	-	30/10/2006	MEN			0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/04/2015	CONS	068175	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	27/05/2011	-	-	0	0	0	CROB	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	ANDINO	OTRO	ROJ	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/03/2016	CONS	237238	COMF	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	BOGOTA	PRIN	EXI	-	31/12/2007	-	-	0	5,535	0	CVOL	-	0	-	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	REGIONAL BOGOTA	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2017	CONS	730609	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	CRE	-	23/07/2012	-	-	0	1,000	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	OF. CALLE 67	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
30/09/2011	CONS	803801	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	DIN	-	30/03/2006	-	-	0	625	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	BS CHAPINERO	OTRO	NAL	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2017	CONS	605975	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	MAS	-	27/05/2011	-	-	0	700	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	ANDINO	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2017	CONS	452148	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	CRE	-	01/10/2012	-	-	0	8,000	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	OF. CALLE 67	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/08/2017	CONS	078199	BCO	DAVIVIENDA S.A.	NO REPORTADO	PRIN	MAS	-	02/10/2012	-	-	0	2,000	0	CVOL	-	-	VOL	-
CRE	-	TCR	NVIG	-	OF. CALLE 67	NORM	CLA	-	-	-			0		0	NO	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									
31/12/2008	CONS	902410	BCO	DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	PRIN	OTR	-	30/03/2006	-	-	-	1	0	CVOL	-	-	-	-
CRE	-	TCR	-	-	BS CHAPINERO	-	OTR	-	-	-			0		0	-	-	-	-
										COMPORTAMIENTOS									

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS		CUPO APROB- VLR INIC	PAGO MINIM- VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
								PAC	PAG	MOR						
	CATE- LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER		CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN

[illegible]

69/91

INFORMACION CONSOLIDADA

30/06/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

CALF	TIPO MON	No DE DEUDAS				VALOR DEUDAS				TOTAL	PADE	% CUBRIMIENTO GAR			
		CIAL	CONS	VIVI	MICR	CIAL	CONS	VIVI	MICR			CIAL	CONS	VIVI	MICR
B	M/L	0	0	1	0	0	0	40,222	0	40,222	100	-	-	253.3	-
TOT	-	0	0	1	0	0	0	40,222	0	40,222	100	0	0	253.3	0
-	M/L	0	0	1	0	0	0	40,222	0	40,222	100	0	0	253.3	0

TIPO MONEDA	CONTINGENCIA		CUOTA ESPERADA		% CUMPLIMIENTO
	NUMERO	VALOR			
M/L		-	0	1,613	60.84
M/E		-	0	0	-
TOT		-	0	1,613	60.84

INFORMACION DETALLADA

30/06/2021 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	DAVIVIENDA S.A.	-	-	-	-	VVIS	B	M/L	1	40,222	100	253.3	OHIPO	10/2020	1,613	60.84

***** FIN DE CONSULTA *****



IQ051004616711

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 33 Piso 2

Bogota (Cundinamarca)

Cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 01997

Asunto: 11001400306520210093500

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros la cuenta No. 233250, no se encuentra registrada a nombre de **LILIANA MARGOTH CASTILLO MUNOZ** identificada con CC 51990740, por lo tanto, solicitamos ratificar el número de cuenta.

Por lo anterior le solicitamos allegar la información indicada para poder surtir el trámite correspondiente.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Natalia S. / 8036

TBL - 201601037931951 - IQ051004616711

Rad 2021-0935

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos las anteriores comunicaciones emitidas por la entidad Transunion y Banco Davivienda S.A., las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

Rad 2020-1049

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de restitución para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárense tanto el poder especial, acápite introductorio y los hechos de la demanda, en el sentido de indicar a que hace referencia a ROMERO MORALES, cuando señala a la parte demandada.
2. Apórtese poder para demandar a los señores Jaime Pulido y Janeth Pulido, conforme lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Acredítese la calidad de herederos de los señores Jaime y Janeth Pulido, para lo cual deberá aportarse el respectivo registro civil de nacimiento.
4. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibídem, adecúese la indebida acumulación de pretensiones contenidas en el numeral 7° de dicho acápite, atendiendo que no es propia de este asunto.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección tanto física como electrónica de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 002 fijado hoy 14/01/2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECOSA”, en contra de **NELSON JAVIER MOLINA ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$6.010.266 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA", en contra de **GERMAN SARTA BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$12.616.470 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECOSA”, en contra de **RAUL HUMBERTO RESTREPO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$5.243.323 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, aclarar el nombre de la demandante ZOILA DORIS SILVA GARCIA, toda vez que no es concordante con el plasmado en las letras de cambio y endosos (ZOILA DORIS SILVA **DE** GARCIA).

2. Aclarar los numerales 5 y 6 de los hechos de la demanda, así como las pretensiones I, J, K, L, por cuanto las fechas de suscripción de las letras de cambio base de recaudo, datan con posterioridad a la fecha de exigibilidad del título valor.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos legales previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la anterior SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, que instaura el Acreedor Garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del Garante **MILTON MANUEL MOLINA ROMERO**, con base al contrato de prenda sin tenencia y/o Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición sin Tenencia.
2. Tramitar la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del acreedor garantizado, por el procedimiento en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral del Decreto 1835 de 2015.
3. Ordenar la aprehensión e inmovilización del bien objeto de la garantía mobiliaria, vehículo automotor de placa **GMX-911**, marca Chevrolet, modelo 2019 y demás características relacionadas en la solicitud. Por secretaría, ofíciase a la Sección de Automotores de la SIJIN a efectos de que se efectúe la retención e inmovilización del aludido automotor y procedan a dejarlo a disposición del Juzgado en el parqueadero autorizado en la demanda por el acreedor garantizado.
4. Ordenar como acto posterior a la aprehensión del referido vehículo, con fundamento en las previsiones del artículo 2.2.4.2.70 numeral 3 del Decreto 1835 de 2015, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**
5. Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial del acreedor garantizado solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento y la carta de declaración de pago y subrogación de la obligación, fundamento de la demanda prestan mérito ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **IDALITH VITOLA PÉREZ y FLOINER HERMERSON RINCÓN ACERO**, por las siguientes cantidades:

1. \$12.673.568 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario, correspondientes a los meses de junio de 2020 a septiembre de 2021, pagados al arrendador por la demandante en calidad sociedad afianzadora, conforme a la carta de pago base de la ejecución.
2. \$3.466.582 por concepto de las cuotas de administración dejadas de pagar por los arrendatarios, comprendidas entre junio de 2020 a septiembre de 2021, determinadas en la carta de pago como título ejecutivo.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA"**, en contra de **EDUWINSON MARTINEZ ALDANA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$11.058.102 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar el literal A de los hechos de la demanda y las pretensiones 1 y 2, toda vez que la dirección del inmueble objeto de restitución no corresponde con la plasmada en el contrato de arrendamiento, o de ser el caso acreditar mediante documento idóneo el cambio de dirección, o allegar el documento respectivo en el que arrendador y arrendatarios aclararon la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
2. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique el contrato de arrendamiento y la dirección del inmueble objeto de restitución conforme al contrato.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando el lugar o sitio dónde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, si se encuentra en poder o custodia de la parte actora o su apoderado y si está en capacidad de exhibirlo y allegarlo al expediente cuando el Despacho lo solicite (art. 78 numeral 12 CGP, art 245 del CGP y art 6 Decreto 806/2020).

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base de recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NANCY PIEDAD BUSTAMANTE GUEVARA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER CORDERO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.500.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio exigible el 13 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado FRANCISCO JAVIER CORDERO GONZÁLEZ, devenga al servicio de la POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$3.000.000 M/Cte.

Ofíciase a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **LIZLEIDY NAKARIS RODRÍGUEZ GOVEA y GRACE NATALY HERNÁNDEZ CAICEDO**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$4.410.936 por concepto de seis cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2021, a razón de \$735.156, cada uno.
2. Por las sumas mensuales periódicas sucesivas que por concepto de cánones de arrendamiento se causen con posterioridad a noviembre de 2021, hasta la ejecutoria de la sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 88 y 431 del CGP.
3. \$2.205.468 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, en concordancia con el Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder general conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **LIZLEIDY NAKARIS RODRÍGUEZ GOVEA**, devenga como empleada de DISTRICONFECCIONES F Y G SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$12.000.000,00** M/Cte.

2. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada **GRACE NATALY HERNÁNDEZ CAICEDO**, devenga como empleada de INTERANDINA DE DOTACIONES SAS, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$12.000.000,00** M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de las mencionadas entidades en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP., para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 13 N° 44-35 Apto 1102 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECOSA", en contra de **CILIO ARTEMO LOPEZ MOLANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$8.042.820 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, quien ostenta la calidad de representante legal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022.	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, librese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 002 DEL 14 DE ENERO DE 2022. Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
--